ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CUERPO DE BOMBEROS DE P.R.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6999
Fecha 08 JUL 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Vega
Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento para el registro y licenciamiento de dueños y operadores de inflables para la diversión y sobre medidas de seguridad en la operación de los mismos.

Germán Ocasio Morales, Jefe ▸▸▸

BOMBEROS DE PUERTO RICO
VOLUNTAD Y SACRIFICIO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y LICENCIAMIENTO DE DUEÑOS Y OPERADORES DE INFLABLES PARA LA DIVERSIÓN Y SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico por la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 111 del 17 de abril de 2003, según enmendada por la Ley 57 del 2 de febrero de 2004, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2: APLICABILIDAD

La Ley Núm. 111 del 17 de abril de 2003, según enmendada por la Ley 57, SUPRA, se promulgó para reglamentar la operación de inflables para la diversión, a fin de proveer medidas de seguridad para la protección de niños y padres usuarios de este servicio. Este Reglamento aplica a todo dueño y operador de un negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión.

Artículo 3: PROPÓSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los consumidores en relación con el uso y operación de los

inflables para la diversión y establecer los requisitos para el registro, inscripción, operación y aseguramiento de los dueños de éstos.

Artículo 4: INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de los consumidores y usuarios.

Este Reglamento no deroga ni sustituye disposición alguna de ningún reglamento administrado por esta Agencia y será interpretado de manera que no conflija con las leyes y reglamentos que administra esta Agencia. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español. Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente. Las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 5: DEFINICIONES

1. **Accidente -** Suceso no previsto generalmente desagradable que involucra lesiones corporales y la aplicación de primeros auxilios o la intervención médica (paramédico u hospital).
2. **Consumidor –** Quien contrate o alquile los servicios de inflables para actividades públicas o privadas.
3. **Cuerpo de Bomberos -** Agencia de seguridad habilitado por la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada.
4. **Desmontaje** - Significa desinflar, doblar y transportar fuera del perímetro e incluye recoger todas los objetos y materiales que auxilian la operación del inflable, entre otros, cualquier artefacto usado para lastrar o anclar, mantas, extensiones, infladores, etc.
5. **Dueño -** Persona natural o jurídica, ya sea titular o poseedor de un inflable para la diversión, dedicada al negocio de alquiler y/u operación de éste(os), ya sea principal o incidentalmente.
6. **Fianza -** Garantía otorgada por el dueño a requerimiento de un consumidor para responder en caso de que no realice (la actividad) o la realice en forma defectuosa.
7. **Incidente** – Hecho o conjunto de hechos que interrumpen más o menos el curso normal de la operación de un inflable.
8. **Inflable para la diversión -** Cualquier artefacto o equipo manufacturado, o que de hecho se utilice, para la diversión o entretenimiento de personas y cuyas paredes, techo o piso, o uno sólo de éstos, está formado por la presurización de aire en celdas o tubos.

9. **Inspector -** Persona autorizada por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para inspeccionar y revisar la ubicación, instalación, mantenimiento u operación de un inflable para la diversión para asegurar el cumplimiento de este Reglamento.
10. **Jefe –** Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
11. **Operación** - Incluye la instalación, uso mantenimiento, manejo, cotejo diario, y administración de medidas de seguridad.
12. **Operador –** Persona autorizada que ejecuta la instalación, uso y administración de las medidas de seguridad en relación con un inflable para la diversión.
13. **Peligro inminente -** Amenaza relativamente próxima o que probablemente ocurra en un término inmediato.
14. **Perímetro -** Área para la operación segura de un inflable para la diversión, incluye el espacio ocupado por el inflable y aquel otro necesario conforme a las especificaciones del manufacturero, o a cualquier requerimiento de seguridad hecho por el Cuerpo de Bomberos.
15. **Registro -** Registro de Dueños de Inflables para la Diversión.
16. **Tipos de Servicio :**

    a. **Tipo I** - Los dueños u operadores de inflables que mantienen éstos permanentemente instalados y que los utilizan para actividad comercial.

    b. **Tipo II** - Los dueños u operadores de inflables que no estén instalados permanentemente y que los utilizan para actividades comerciales.

    e. **Tipo III** – Dueños de inflables con fines comerciales que no los instalan, ni los operan.

17. **Usuario** – Persona que hace uso y disfruta del inflable para la diversión
18. **Venta** – Incluye distribución, ofrecimiento, o traspaso oneroso de cualquier producto.

Artículo 6: PROHIBICIÓN

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de alquiler u operación de inflables para la diversión, a menos que esté debidamente inscrito en el Registro de Dueños de Inflables, por el Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cumpla con todos los requisitos establecidos por Bomberos mediante este reglamento.
El dueño de inflable que sólo se dedique a alquilar este equipo constatará que el arrendatario esté a su vez debidamente inscrito o autorizado, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 7: INSCRIPCIÓN, FIANZA Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Sección 7.01 - SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Todo dueño de un inflable para la diversión deberá inscribirse, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, en el Registro de Dueños Inflables para la Diversión, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mediante la presentación del formulario Solicitud de Inscripción en el Registro de Dueños de Inflables para la Diversión. La solicitud será presentada bajo juramento e incluirá la siguiente información:

1. Nombre propio y nombre comercial de dueño del negocio
2. Dirección comercial, residencial y postal

3. Número de seguro social (personal y patronal)
4. Teléfono residencial, de la oficina principal del negocio y/o de contacto
5. Tipo de empresa (individuo, corporación, etc.)
6. Si es corporación : Certificación de "Good Standing"
7. Certificación negativa de deuda de ASUME y fotografía 2 x 2 reciente
8. Copia de la patente municipal
9. Certificación de no deuda, o plan de pago del CRIM y HACIENDA
10. Derechos de Inscripción
11. Descripción y copia del manual del manufacturero de cada inflable.
12. Póliza de responsabilidad pública
13. Certificación del Comisionado de Seguro en cuanto a compañía fiadora y aseguradora, si aplica.
14. En el caso de los inflables Tipo I, un Endoso del Cuerpo de Bomberos, que incluya el área a utilizarse.
15. Local de Oficina, Establecimiento o Negocio dedicado a venta o re-venta y/o alquiler de inflables deberán proveer un Endoso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y Permiso de Uso de ARPE.
16. Otros que fuesen necesarios y pertinentes

Sección 7.02 - DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Cada dueño pagará la suma de $100.00 por la inscripción y una suma similar por la renovación de la inscripción. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico podrá revisar la cuantía de inscripción o renovación cada cuatro años para ajustarse al índice de precio al consumidor, según determinado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, pero nunca será menor a la cuantía aquí dispuesta.

Sección 7.03 - EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION

Una vez recibidos todos los documentos e información mencionada, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico procederá a la inscripción en el Registro de Dueños y Operadores de Inflables para la Diversión y expedirá un Certificado de Inscripción, o de renovación, o se denegará dentro de un termino no mayor de sesenta (60) días siguientes al recibo de la documentación, según fuera el caso. El Certificado de Inscripción, o su renovación, será válido por dos (2) años a partir de la fecha de expedición.

Disponiéndose que la presentación de la solicitud con todos los documentos requeridos equivale a una inscripción inicial hasta que se expida el certificado de inscripción o se deniegue la solicitud, sin menoscabo de la autoridad del Jefe para ordenar alguna medida de seguridad que entienda urgente.

Después de inscrito, el dueño informará la adquisición de cualquier otro inflable dentro de los diez días de su adquisición, remitiendo una

notificación a esos fines bajo su nombre y número de registro con una descripción y copia del manual del manufacturero del mismo.

Sección 7.04 - RENOVACIÓN

La solicitud de renovación se presentará bajo juramento, al menos sesenta días antes del vencimiento del Certificado de Inscripción. El dueño presentará los documentos requeridos en la **Sección 7.01** actualizados y expresará cuales otros persisten sin cambio alguno. Informará específicamente cualquier cambio en el número o forma de operar de sus inflables y número de los operadores que trabajan a la fecha de presentar su solicitud de renovación.

La evaluación de la renovación, considerará la cantidad y el tipo de querella que se haya presentado, si alguna, su status, el récord de incidentes informados y cualquier información pertinente que surja del expediente de inspecciones.

Sección 7.05 - DENEGATORIA

El Jefe podrá denegar la Inscripción y el Certificado de Inscripción si la solicitud carece de:

1. Alguno de los documentos requeridos;
2. Póliza de responsabilidad pública.

La denegatoria será notificada mediante resolución en la cual se apercibirá del término y foro para la solicitud de reconsideración conforme a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimientos Administrativos y Uniforme.

Artículo 8: FIANZA Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA

El dueño deberá proveer una fianza según se estipula en la sección 8.01 y una póliza de responsabilidad pública de conformidad con lo aquí provisto.

Sección 8.01 - FIANZA

Los dueños de inflables para la diversión vendrán obligados a prestar una fianza a solicitud del consumidor, que garantice el cumplimiento con los términos de un contrato de servicios, si lo entendiera prudente. Tal requerimiento será incluido en el contrato y la reclamación, si la hubiere, se regirá conforme a lo pactado.

Sección 8.02 - SEGURO DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Todo dueño de un inflable para la diversión vendrá obligado a adquirir una póliza de responsabilidad pública que cubra el riesgo de lesiones personales y daños a la propiedad a consecuencia de la operación de inflables para la diversión por una cantidad mínima de cien mil ($100, 000.00) dólares por ocurrencia.

Artículo 9: ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Todo dueño de un inflable para la diversión vendrá obligado a observar y promover la práctica de las medidas de seguridad necesarias y prudentes que propicien la protección de la integridad corporal y la vida de los usuarios de sus servicios, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso. Además, procurará una operación limpia y ordenada que proteja la propiedad privada y pública.

Sección 9.01 - CAPACITACIÓN DE OPERADORES

La seguridad de los usuarios requiere una selección y capacitación responsable de los operadores asignados a las unidades.

1. Cada operador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
    (a) Tener (mínimo) dieciocho (18) años de edad cumplidos.
    (b) Estar físicamente habilitado de modo que puedan manejar el inflable para la diversión con seguridad.
    (c) Conocer el idioma español, o inglés si fuera el caso, de modo que pueda dar y entender advertencias e instrucciones.
    (d) Todo operador observará una conducta diligente. No podrá estar bajo los efectos de alcohol, ni drogas.
2. El dueño deberá certificar que sus operadores han sido adiestrados y capacitados para la operación segura de los inflables a los que están asignados, que conocen y pueden ejecutar las medidas de seguridad y el plan de desalojo del mismo.
3. El dueño preparará y conservará un expediente por cada operador. Además, proveerá una identificación con foto con letras de tamaño legible en contraste con el fondo en la que aparezca el nombre y número de Certificado de Inscripción del dueño y el nombre completo del operador. El operador deberá portar la identificación en su vestimenta visible en todo momento durante la operación del inflable. Todo informe de incidente incluirá el nombre completo, dirección y teléfono del operador asignado.

4. De reclutarse operadores temporeros, estos cumplirán con los requisitos anteriores a excepción de que no será necesario la fotografía en la identificación.

Sección 9.02 - AVISO UNIFORME AL PUBLICO

Todo dueño de inflable deberá desplegar a la entrada del mismo un aviso al público en español e inglés (inglés opcional) que informe:

1. El nombre del dueño, el nombre comercial utilizado, su dirección fisica, postal, teléfono y fax.
2. El número de inscripción en el Registro de dueño u operador en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
3. El número de operadores que debe tener el inflable.
4. El número de usuarios que pueden utilizar el inflable a la vez.
5. Las reglas físicas aplicables: tamaño, peso, edad y condición física de los usuarios, peso agregado de usuarios, no consumo de comida, ni bebida, no instrumentos punzantes, ni juguetes, ni zapatos, ni espejuelos, etc.
6. Cualquier otra medida de seguridad especialmente aplicable al inflable de que se trate y la necesidad de desalojar al serle requerido por el operador.
7. La necesidad de informar cualquier situación que ocurra al operador en el momento; o al dueño y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, por escrito, si se trata de una queja por la operación del inflable.

Sección 9.03 - INFORME DE INCIDENTES

Todo dueño está obligado a informar al Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico de su área, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocurrencia de cualquier incidente o accidente donde:

1/1. el desalojo de un inflable para la diversión es a consecuencia de un mal funcionamiento eléctrico o mecánico o cuando personal de emergencia es necesario para el desalojo de éste.

2. cualquier incidente o accidente que involucre lesiones personales que requiera tratamiento médico, incluyendo primeros auxilios, como resultado de la operación del inflable siempre y cuando sea informado por las personas afectadas en la actividad.

   Si el término para presentar el informe de incidentes vence en sábado, domingo o día feriado, se extenderá hasta las 4:00 P. M. del próximo día laborable.

Sección 9.04 - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Todo dueño deberá adoptar procedimientos para llevar a cabo su operación de una manera segura, tanto para sus operadores como para el público usuario. En general, se observarán las normas, instrucciones y guías establecidas por el manufacturero para el inflable específico de que se trate, atendiendo los siguientes aspectos, sin que constituya una enumeración taxativa:

1. Establecimiento de un perímetro o área de seguridad, en el cual considerará la ubicación idónea del inflable, los infladores, la fuente de energía, proximidad de taludes o agua, edificaciones u otros equipos y demás aspectos necesarios para una operación segura.
2. El anclaje del inflable a la superficie, la resistencia y la tensión de las sogas o cables y de las clavijas o pernos utilizados para ello y la profundidad a que éstos deban ser enterrados.
3. La adecuacidad de la masa o peso del material que constituya la base del inflable (balada), para propósitos de brindar y mantener la estabilidad de éste.
4. Parámetros climatológicos aplicables tales como velocidad del viento que el anclaje puede resistir, la ocurrencia de descargas eléctricas (rayos) u otras condiciones atmosféricas dentro de los cuales se pueda operar el inflable.
5. El sistema de inflado debe consistir en uno o dos infladores y se conectará a una fuente de energía eléctrica mediante extensiones aprobadas para este tipo de operación y sus conecciónes no podrán estar expuestas. Cuando aplique se proveerá de cajas aseguradas con candados o cerraduras (cajas para múltiples conexiones eléctricas).
    (a) Si hubiera necesidad de utilizar un generador eléctrico operado con cualquier tipo de combustible, se colocará éste a más de quince (15) pies del inflable para evitar incendios y la contaminación con monóxido de carbono dentro inflable. Se evaluarán los factores de riesgos

en su entorno: distancia entre inflables, superficie donde se montan, anclaje, cableado, emisiones de calor y gases de combustión de los generadores y tipo de supervisión.

(b) De proveerse tanque adicional al integrado en el generador, deberá contar con un permiso previo del Cuerpo de Bomberos, cuando este exceda 5 galones de capacidad.

(c) La capacidad máxima permitida en el tanque de cada generador no será mayor de cinco (5) galones. De ser mayor de cinco (5) galones deberá contar con un permiso previo del Cuerpo de Bomberos.

6. Deberá proveerse un extintor de Polvo Químico Seco tipo ABC, de una capacidad no menor de cinco (5) libras en el área donde estén ubicados los inflables en un lugar visible y accesible.
7. El sistema de inflado debe incluir las disposiciones para el control automático a fin de mantener las presiones de inflado que se requieren.

(a) El sistema deberá estar diseñado para prevenir la presurización excesiva del mismo.

(b) Los infladores deben contar con una rejilla en la entrada de aire, cinturones de guarda y otros dispositivos protectores para proporcionar protección contra lesiones corporales.

(c) Los infladores deben equiparse con reguladores de control de tiro para corrientes de aire de retorno a fin

de minimizar la pérdida de aire cuando estén en operación, según modelo.

8. Todo inflable deberá tener, en todo momento, el número mínimo de operadores requeridos para operar el inflable de manera prudente y diligente.
9. El dueño deberá mantener un manual de normas y procedimientos para que las advertencias a los usuarios sean uniformes en cada actividad y por cada operador asignado. Tal manual debe incluir la definición de medidas específicas en casos de emergencias como serían: desinflamiento, desestabilización o lesiones.
10. Se observará el tipo de usuario, peso máximo de un usuario, peso agregado de los usuarios, edades y número máximo de usuarios simultáneos permitidos.
11. Desarrollo y adiestramiento a sus operadores en la ejecución de un plan de desalojo de cada unidad.

Artículo 10: INSPECCIONES

Las inspecciones de inflables para la diversión son un vehículo esencial para verificar el cumplimiento con lo establecido en este Reglamento a fin de proteger la integridad corporal y la tranquilidad de los consumidores y los usuarios de estos instrumentos de diversión.

Sección 10.01 – INSPECCION INICIAL

El dueño solicitará una inspección inicial si no puede proveer el manual de manufacturero, para fines de la Solicitud de Inscripción.

Sección 10.02 - INSPECCIÓN

Todo dueño u operador solicitará la inspección de cada inflable para la diversión. La inspección a efectuarse es en cuanto al inflable instalado en el terreno.

1. La solicitud de inspección se efectuará mediante la presentación de una Solicitud de Servicios ante la Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que corresponda.
2. La presentación de la Solicitud de Servicios incluirá:
   (a) Copia del Certificado de Inscripción expedido por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
   (b) Autorización del consumidor para la inspección, cuando se propone instalar el inflable en una residencia privada.
   (c) Indicación de la hora ha la cual estará instalado el inflable.
   (d) Comprobante de pago por servicios de inspección, según estipulado en la Tabla 10.02.

Tabla 10.02 – PAGO POR SERVICIOS DE INSPECCION

Tipo I	**Inflables**	**Pago**
De	1 a 2 (cada 6 meses)	$100.00
	Inflables Adicionales (cada 6 meses)	$50.00 c/u
Tipo II	**Inflables**	**Pago**
De	1 a 2	$10.00
	3 a 5	$30.00
	6 a 10	$60.00
	11 ó más	$100.00

3. **CUÁNDO SOLICITAR Y TÉRMINO PARA SOLICITAR**

Tipo I -Estos inflables serán inspeccionados cada seis meses. El dueño u operador solicitará la inspección inicial para propósitos de la inscripción y luego, una inspección semestral al menos cinco (5) días antes del vencimiento de aquella y sucesivamente cada semestre.

Tipo II - El dueño u operador solicitará una inspección por cada evento al menos cinco (5) días laborables antes del evento.

Excepción: Eventos que surjan a última hora o a destiempo deberán solicitar la inspección en el Distrito correspondiente de forma inmediata.

Todo promotor o productor de eventos públicos, persona privada, compañía y otros, deberán constatar que el

dueño sea uno inscrito en el Registro de Dueños de Inflables para la Diversión.

Tipo III - Deberá registrarse y solicitar una inspección inicial, si carece de manual de manufacturero. Deberá alquilar cada inflable a compañías registradas y con operadores certificados y notificar cada alquiler, a quien le alquila y las instalaciones que este va a realizar.

4. **Momento de la Inspección**

(a) El dueño o el operador asignado pondrá a disposición del Inspector del Cuerpo de Bomberos una copia7+

(b) 3. del manual de seguridad para el inflable, específico de que se trate.

(c) El Cuerpo de Bomberos procederá a efectuar la inspección, la cual incluirá la ubicación sobre el terreno del inflable para la diversión y su perímetro de seguridad: la toma de electricidad o el generador, inflador, taludes, cuerpos de agua, enseres o equipos, edificaciones y demás estándares de seguridad aplicables.

(d) Si la propuesta instalación y operación cumple los estándares, el inspector del Cuerpo de Bomberos expedirá de inmediato un Informe de Inspección Aprobado y lo entregará al dueño o al operador asignado.

Sección 10.02 - VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, podrá efectuar, sin previa notificación, cualquier otra inspección, investigación de querella o examinar los expedientes de operaciones del negocio a fin de verificar el cumplimiento con este Reglamento.

Artículo 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Todo dueño u operador que a la fecha de vigencia de este reglamento se dedique a la actividad aquí reglamentada vendrá obligado a cumplir con el mismo, dentro del término de treinta días laborables a partir de la fecha de vigencia.

Artículo 12: PENALIDADES

Sección 12.01: MULTAS ADMINISTRATIVAS

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su Representante Autorizado podrá imponer las multas administrativas, de conformidad a la Ley 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada y reglamentos aplicables por cualquier violación a este Reglamento tanto por operar sin la debida autorización como por violaciones que surjan en el curso de una inspección o por razón del seguimiento a una autorización.

TABLA 12.01 - MULTAS

CODIGO	FALTA	1ra Infracción	2da Infracción	3ra Infracción
224	**Incumplimiento Extintores** (No tener extintores; medidas de seguridad 6)	**$50.00 a $200.00**	**$201.00 a $400.00**	**$401.00 a $800.00**
400	**Precauciones Generales** (Operadores no Certificados y/o Autorizados, Falta de Aviso al público, no cumplir medidas de seguridad 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11).	**$50.00 a $200.00**	**$201.00 a $400.00**	**$401.00 a $800.00**
111 **112** **114** **116**	**Riesgos de Incendios** 111 Líquidos Inflamables 112 Líquidos Combustibles 114 Sistema Eléctrico 116 Maquinaria en Equipo	**$100.00 a $500.00**	**$501.00 a $1,000.00**	**$1,001.00 a $2,000.00**
500	**Inscripción y Permisos** (Operar sin Certificado de Inscripción, operar sin la autorización del Cuerpo de Bomberos)	**$100.00 a $500.00**	**$501.00 a $1,000.00**	**$1,001.00 a $2,000.00**

Sección 12.02: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

El Jefe podrá cancelar la inscripción y revocar el Certificado de Inscripción expedido, previa notificación y vista conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, Supra; cuando la operación autorizada se efectúe contrario a lo establecido en este Reglamento o se pruebe que el Certificado de Inscripción obtenido fue producto de fraude o error.

Artículo 13: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el

efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

Artículo 14: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado y en la Biblioteca Legislativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de julio de 2005

Sr. Germán Ocasio Morales
Jefe

Aprobado:
Radicada:
Efectiva: